

ses mercantiles del seis por ciento desde el día de la  
interpelacion judicial; en la misma forma ha de tenerse  
à beneficio de los criados el tres por ciento de la cantidad  
tidad que demandasen de sus salarios, para resarcirse  
igualmente al menoscabo que reciben en la demora, y para  
avivar por este medio directamente el país. Y esman-  
do à todos y à cada uno de vos en vuestras lagares,  
distritos y Jurisdicciones, que esta mi Real declaracion  
la tengais por adición del citado artículo V de la ex-  
presa Cedula de diez y seis de Setiembre próximo, y  
y como si estubiera baxo de un contexto la guardades,  
cumplais y executais, y hagais guardar, cumplir y exe-  
cutar sin diferencia alguna. Que así es mi voluntad, y así  
que al traslado impreso de esta mi Cedula, firmada  
de Don Pedro Escobedo de Arrieta, mi Secretario,  
Escrivano de Cámara mas antiguo y de gobierno del  
mi Consejo, se le de la misma fe y crédito que à su  
original. Dada en San Lorenzo à veinte y seis de Octubre  
de mil setecientos ochenta y quatro. Yo El Rey.  
Yo Don Juan Francisco de Larrea, Sec-  
retario del Rey nuestro Señor, la hice escribir por  
su mandado. = El Conde de Campomanes = Don  
Blas de Hinojosa = D. Manuel de Villalán = Don  
Miguel de Mendieta = Don Bernardo Canero =  
Registrado = D. Nicolás Verdugo = Teniente de  
Canciller mayor = D. Nicolás Verdugo = Es copia  
de su original, de que certifico. = Don Pedro Escobedo  
no de Arrieta.

Corresponde con su original à que me refiero, y para que  
conste doy esta que firmo en Madrid à quince de Setiem-  
bre de mil setecientos ochenta y quatro años.

Comando Chancero  


